

2019-214 Recurso de apelación unión marital de hecho

lina rocio gualdron rios <aboglinagualdron@hotmail.com>

Lun 8/11/2021 4:36 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado desde mi HUAWEI Y9 Prime 2019

DRA: LINA ROCIO GUALDRON RIOS

ABOGADA

Especialista en Derecho de Familia

Señor:

JAVIER GONZALEZ SERRANO

HONORABLE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL

E.S.D

REFERENCIA:	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CONSTANZA CAMACHO SUAREZ
DEMANDADO:	JULIO ENRIQUE PINTO PINTO
PROCESO:	DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO:	2019 - 214

LINA ROCIO GUALDRON RÍOS, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 37.898.523 de San Gil, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 136.678 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica aboglinagualdron@hotmail.com actuando en calidad de apoderada especial del señor JULIO ENRIQUE PINTO PINTO; comedidamente me dirijo su Despacho en oportunidad legal, con el fin de sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

La sentencia proferida, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, por considerar que la Unión Marital de Hecho, entre la demandante señora CONSTANZA CAMACHO SUAREZ, y el señor JULIO ENRIQUE PINTO PINTO, se dio desde el 7 de febrero de 2009; hasta el 4 de octubre de 2017.

Fallo que respetamos, pero no compartimos, como quiera que no existe prueba que demuestre de manera fehaciente y sin dubitación alguna, que realmente la convivencia inició en la fecha señalada; como si quedó plenamente establecido que la unión marital en cuestión comenzó en el año 2014, tal como lo manifestaron los testigos quienes de manera contundente señalan y afirman lo expuesto por el demandado respecto de la fecha de iniciación de la unión marital, esto es, el año de 2014. y es que siempre hablo con la verdad en accionado que nunca se opuso a la declaración de la unión marital, pero si a los extremos de tiempo.

En cuanto toca, con el extremo inicial de la unión, yerra el fallador de primera instancia al dar por hecho que la misma esta debidamente probada, cuando la realidad procesal, es otra. La única que manifiesta en la demanda que esta unión empezó en el año 2009, es la señora CONSTANZA, argumento que no pudo ser probado por ella, como quiera que en el interrogatorio de parte que bajo la gravedad de juramento rindió, manifiesta categóricamente que tiene muy presente la fecha de iniciación de la convivencia; pues ese fue el día que se conocieron y según ella ese mismo día comenzó la convivencia ; indicando que no olvida y tiene presente esa fecha, porque precisamente ese fue el día en que se conoció con el señor JULIO ENRIQUE; comenzando de manera inmediata su convivencia, argumento este, que además de falso es grotesco, y no puede ser de recibo para la justicia y menos aún tomarlo como prueba reina en el caso sub judice.



Ahora bien, la demandante no pudo probar ni siquiera sumariamente, que la unión marital con el señor JULIO ENRIQUE habría comenzado en el 2009; y mucho menos pudo probar que la misma había terminado el 20 de noviembre de 2018; como si logró demostrar el demandado a través de su interrogatorio y de la prueba testimonial que la citada unión comenzó en el año 2014, teniendo como punto de referencia la compra de la buseta que coincidentalmente fue la misma que le entrego al momento de entre ellos repartirse los bienes de mutuo acuerdo y culminó en el año 2017.

Y es que honorable magistrado, la constante en la actuación de la señora demandante, siempre ha sido la mentira y la mala fe, pues lo único que persigue con su larga lista de falsedades es obtener de manera injusta e ilegal, la liquidación de una sociedad patrimonial que, si bien no se protocolizó en escritura pública, si se hizo de manera escrita, tal y como obra en el documento que reposa como prueba en el expediente.

Miremos el porque del actuar mentiroso y de mala fe de la demandante:

Salta de bulto, honorable magistrado que el fallador de primera instancia, acogió las pretensiones de la demanda, sin tener en cuenta que la demandante, faltó a la verdad desde el mismo momento de la presentación de la misma.

En primera instancia obsérvese Honorable Magistrado que la señora CONSTANZA en un hecho de la demanda manifiesta que la convivencia con el demandado señor JULIO ENRIQUE, duró 10 años, 9 meses, trece días y en el Interrogatorio que bajo la gravedad de juramento absuelve, señala enfáticamente que su convivencia duró 13 años, 10 en Cite, 2 en San Gil, 1 en el Socorro, sin que pudiera probar, ni la primera, ni esta última; lo que si quedó claro y totalmente probado es que la señora demandante estaba mintiendo.

En otro hecho de la demanda, la accionante afirma que la convivencia se desarrolló en el municipio de Barbosa, San Gil, Socorro y Pinchote, hecho que fue totalmente desvirtuado por los testigos que de manera unísona indicaron al despacho que la convivencia de la demandante, nunca se dio en un lugar diferente al corregimiento de Cite; y es la misma demandante que bajo la gravedad del juramento afirma, que el único domicilio de la unión marital de hecho, fue el corregimiento de Cite, municipio de Barbosa, pudiéndose probar de manera diáfana que la demandante sigue mintiendo, como lo hizo a través de todo el debate procesal.

Siguiendo con la lista de falsedades y actuaciones ilegales de la demandante, en otro hecho de la demanda, señala que la Unión marital, se terminó por los malos tratos que el señor JULIO ENRIQUE, le propinaba, reitero miente nuevamente la señora CONSTANZA pues en el interrogatorio bajo la gravedad del juramento, manifiesta no solamente que su excompañero no la maltrataba, sino que siempre la relación fue buena llegando a manifestar que siempre le decía "nena", que la terminación se debió a aspectos puramente económicos, es decir, que la relación se resquebrajó cuando ella solicitó a su compañero dinero para su sustento.

Y es que, en resumen, se extrae de las declaraciones arrimadas por el extremo activo los siguientes argumentos, que jurídicamente dejan mucho que pensar sobre el análisis probatorio realizado por el Juzgado.

DRA: LINA ROCIO GUALDRON RIOS

ABOGADA

Especialista en Derecho de Familia

La señora ARGENIS CAMACHO -hermana de la accionante indica para a San Gil en el año 2010, puesto que para el 2009 vivía en otro departamento - montería más exactamente, no le consta cuando inicio la unión, afirma que su hermana y el doctor Julio no vivió en otro lado, solo en CITE, y que Constanza le indico que inicio la relación en el año 2007 por teléfono. Dicha declaración exterioriza que su percepción no fue directa sino lo que su hermana a su conveniencia le informo. Su conocimiento no es cierto y directo de los hechos, indica que en el año 2007 y no 2009 como lo dice la demanda, su afirmación respecto de las fechas no tiene soporte alguno.

El señor LEONEL ANCIZAR CAMACHO- cuñado de la accionante y compañero de Argenis, de igual forma vivía en montería para el año que supuestamente se inició la unión y al indagársele del domicilio de los compañeros indica textualmente PRESUMO que en CITE, que si tenía conocimiento de cuando inicio la unión responde NO LE PUEDO DECIR A USTED. Y durante toda su declaración sus respuestas fueron: PRESUMO- DE PRONTO SI- YO PIENSO- NO TENGO IDEA, ESA PARTE NO LA CONOZCO. Declaración de la cual nada es concluyente.

La declaración de la señora MARIA MARGARITA, quien presumió de su excelente memoria indico erradamente que la unión finalizo el día 7 de noviembre de 2018 luego, que en el año 2019 arreglaron todo y no siguieron viviendo juntos, se alaba ella misma al saber todo sobre la pareja pero no tuvo conocimiento de que hubieran vivido en san gil, socorro ni tampoco tuvo conocimiento del regular estado de salud de mi prohijado durante el año 2018 simple y llanamente porque para esa época ya no existía la convivencia con la señora Constanza.

Y de la señora RUBIELA PIMIENTO simplemente puedo afirmar que conoce a la pareja para el año 2015 cuando llego a laborar al hotel, afirma NO SABER cuándo inicio la relación, deja claro que la pareja no vivió en el hotel.

POR LO CONTRARIO, las declaraciones arrimadas al proceso por parte del demandado respaldan de manera unánime la verdad de los hechos, son creíbles, veraces y oportunas y devienen de conocimiento propio cierto y directo de los hechos.

con la declaración de RICARDO ANDRES PINTO, con su testimonio se probó los extremos de tiempo de la relación (2014 – 2017), junto con el documento denominado declaración extra- juicio ampliamente debatido y el cual no fue objetado, de igual forma el fuerte padecimiento de salud del accionado como fue catarismo, rehabilitación cardiaca, desgarro de retina, hipertrofia prostática o fractura de hombro padecimientos sufridos a finales de 2017 y a principio de 2018 y de lo cual la accionante NO tuvo conocimiento por cuanto ya había terminado la relación y de lo cual se le indago a la demandada y nada supo decir.

Con el doctor FERNANDO RAMIREZ, GINECOLOGO del hospital manuela Beltrán del socorro, quien afirmó bajo juramento que la señora CONSTANZA CAMACHO NUNCA vivió en su casa, no le consta que hubiera siquiera dormido una noche allí que, si acaso alguna vez la vio, pero nunca vivió allí; luego la señora CAMACHO mintió nuevamente al despacho sin ruborizarse y bajo juramento, pues afirmo que vivió UN AÑO EN EL MUNICIPIO DEL SOCORRO EN LA CASA DEL GINECOLOGO.

DRA: LINA ROCIO GUALDRON RIOS

ABOGADA

Especialista en Derecho de Familia

La declaración de la señora LUZ MYRIAM, fue receptiva y espontánea en su declaración y narro como a finales de 2017, el doctor JULIO ENRIQUE se quedaba en su parcela y tuvo junto con su hijo lidiar con sus primeros padecimientos de salud.

Luego entonces, está claramente probado que mi representado el señor JULIO ENRIQUE PINTO PINTO, siempre actuó con la verdad, sin oponerse a la declaración de unión marital de hecho, sino a los extremos de tiempo que falazmente la parte activa amplia para su provecho económico, que tan leal es a sus principios que en lo que él cree una liquidación de bienes, entrega lo obtenido durante el tiempo de la unión marital (2014-2017) y desvirtúa uno a uno los hechos de la demanda; por esta razón es que no se logra entender como el despacho radica una fecha de inicio de la unión marital de hecho cuando JAMAS, fue probada y por lo contrario falto a la verdad un sinnúmero de veces la accionante.

Por lo anterior, de manera respetuosa, me permito solicitar al Honorable Magistrado se modifique de manera parcial el fallo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia, de San Gil, en cuanto tiene que ver con el extremo inicial de la unión marital de hecho; teniendo en cuenta que no se cumplió con el fin u objeto de LA PRUEBA, como es llevar a la certeza al funcionario judicial acerca de los hechos, base de las solicitudes pertinentes, llámese pretensiones, excepciones, y que persigue convencerlo de la ocurrencia de determinadas circunstancias de hecho y que normalmente esa certeza coincide con la verdad.

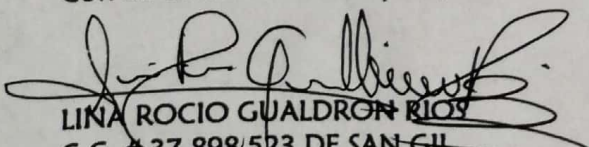
En el presente caso honorable Magistrado, no se aplicó por parte del fallador la regla técnica de la unidad de la prueba, la cual debe ser apreciada en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana critica, la experiencia, en un estudio integral de la misma.

Es decir, no valoró en conjunto tanto los hechos constitutivos de la demanda, con la prueba recaudada en el debate procesal, en este caso, específicamente el interrogatorio de la señora CONSTANZA CAMACHO SUAREZ, que permite establecer de manera clara que siempre faltó a la verdad.

En la sentencia objeto de la presente alzada, se hecha de menos la prueba que tuvo el ad quo para determinar que la unión marital de hecho, entre la señora CONSTANZA CAMACHO SUAREZ, y el señor JULIO ENRIQUE PINTO PINTO, hubiese iniciado en el año 2009 y no en el 2014 como si lo probó el demandado.

Por lo tanto, su señoría, solicito respetuosamente se **REVOQUE** el fallo de manera parcial, indicándose que la unión marital de hecho surgida entre la señora CONSTANZA CAMACHO SUAREZ y JULIO ENRIQUE PINTO PINTO, inicio el día primero de junio de 2014 y no en el año 2009, por no ser esta afirmación real ni existir prueba que así lo constate.

Con mi acostumbrado respeto,


LINA ROCIO GUALDRON RIOS
C.C. # 37.898.523 DE SAN GIL
T.P # 136678 DEL C.S. DE LA J.